

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes, pesetas 2.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos que con destino al fondo nacional para alivio de los huérfanos é inútiles de la guerra civil han ingresado en la Caja del Consejo de administracion.

	Pesetas.	Cénts.
Importaba la suma anterior.....	1.291.264	46
El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, por los pueblos de Belmonte de Tajo.....	400	
Paracuellos de Jarama.....	77	73
Ciempozuelos.....	73	
Idem (de particulares).....	143	30
Orusco.....	100	
Santa María de la Alameda.....	28	
Montejo.....	50	

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 1.291.838'41 ó sean 5.167.353 reales y 64 céntimos.  
 Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.  
 Madrid 5 de Mayo de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y por pase á otro destino de D. Ramon Mazon y Valcárcel, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Francisco Cantisan.  
 Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Catedrático de la Facultad de Farmacia D. Julian Casaña y Leonardo, Vengo en nombrarle Rector de la Universidad de Barcelona.  
 Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**C. Francisco Queipo de Llano.**

#### RECTIFICACION.

En el pliego de condiciones para la concesion del tranvía de Madrid al Real Sitio de El Pardo, publicado en la GACETA correspondiente al día 30 de Abril último, se dice por error de copia en la segunda de dichas condiciones que la fianza habrá de consistir en *setenta mil pesetas*, siendo así que debe entenderse *sesenta mil*.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### Exposicion.

SEÑOR: Las disposiciones vigentes en materia de obras públicas fijan con precision las atribuciones de las

Autoridades de las provincias de Ultramar para aprobar los proyectos y presupuestos hasta cierto limite, y para ordenar la ejecucion de las obras que reunen determinadas condiciones; pero se carece de una pauta legal que establezca el sistema de ejecucion de las obras y servicios de este ramo, habiéndose suplido hasta ahora esta falta con órdenes especiales para cada caso, y con una interpretacion poco exacta de la legislacion relativa á la contratacion de los expresados servicios. A llenar este vacío tiende el adjunto proyecto de decreto. El de 27 de Febrero de 1852, dictado para la Península, hecho extensivo á las provincias ultramarinas por Real orden de 29 de Setiembre de 1856, prescribe la manera de contratar los servicios y obras públicas, expresándose en su art. 6.º, y en el 3.º de la instruccion aprobada por Real orden de 23 de Agosto de 1858 para llevarlo á efecto en Filipinas, los casos en que los contratos pueden hacerse sin su adjudicacion en subasta ó remate público, y han sido interpretadas estas disposiciones en el sentido de que todo servicio en que concurren las excepciones que comprenden dichos artículos podian ser ejecutados por el sistema de Administracion, cuando lo que procedia y para lo que facultaban era para hacerlo por medio del contrato particular ó concierto que expresa el art. 4.º de la antedicha instruccion. Con el decreto sometido ahora á la aprobacion de V. M. desaparecen las dudas respecto al sistema de construccion que debe seguirse en cada caso; se fija cuándo puede adoptarse el de la ejecucion directa por la Administracion, ya por no haber sido posible la contratacion en subasta ó por concierto particular, ya por la poca importancia, la urgencia ó la especialidad de las obras ó servicios, y se determina las Autoridades á quienes corresponde ordenar la ejecucion en este último caso.

Con tal objeto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

**Adelardo Lopez de Ayala.**

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras públicas y servicios á ellas anejos, que se hallan á cargo de las Inspecciones generales en Filipinas y Cuba, y de la Jefatura de Obras públicas en Puerto-Rico, se ejecutarán por regla general por contrata adjudicada en subasta pública con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º En los casos exceptuados de las solemnidades de las subastas por el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar por Real orden de 29 de Setiembre de 1856, y por el 3.º de la instruccion de 23 de Agosto de 1858 dictada para Filipinas, se procurará contratar las obras y servicios comprendidos en ellos mediante los contratos particulares ó conciertos que previene el art. 4.º de la citada instruccion.

Art. 3.º Quedan tambien exceptuados de la adjudicacion en subasta pública, y podrán ser objeto de contratos particulares, las obras, partes de obras y efectos que haya de construirse ó adquirirse en la Península ó en el extranjero para ser trasportadas á nuestras provincias de Ultramar. Las obras que se hallen en este caso, y cuyo importe no excediere de 5.000 pesos para Cuba y Puerto-Rico, y de 10.000 pesos para Filipinas, las podrán contratar los respectivos Gobernadores generales, debiendo serlo precisa-

mente por el Ministerio de Ultramar cuando pasen de dichas cifras.

Art. 4.º Podrán ser ejecutadas por el sistema de Administracion:

1.º Las obras y servicios cuyo importe no exceda de 1.000 pesos, sin que para ello sea necesario intentar su contratacion por medio de subasta pública ni de contrato particular.

2.º Los que excediendo de dicha cifra se hallen comprendidos en alguno de los casos exceptuados por el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el 3.º de la instruccion de 23 de Agosto de 1858 antes citados, y no hubiera sido posible contratarlas particularmente despues de intentarlo, si de los informes que emitan las Juntas consultivas de Obras públicas en Cuba y Filipinas y la Jefatura de Obras públicas en Puerto-Rico resulta que es más conveniente que se ejecuten por Administracion que no el aumentar los precios ó variar las condiciones para sacarlas nuevamente á subasta. En este último caso se procurará de nuevo contratarlas en licitacion pública, ó en su defecto por contrato particular, ántes de disponer su ejecucion por Administracion.

3.º Las que, cualquiera que sea su importe, sean declaradas de imprescindible necesidad y urgentes por los trámites marcados en la legislacion vigente.

4.º Las que exijan un especial cuidado bajo el punto de vista técnico, siempre que lo propongan las Juntas consultivas de Obras públicas en Cuba y Filipinas y la Jefatura de Obras públicas en Puerto-Rico. En los casos expresados corresponde ordenar la ejecucion por el sistema de Administracion de las obras y servicios de que se trata á las Autoridades siguientes: en Cuba y Filipinas á los Gobernadores generales para los presupuestos que no excedan de 10.000 pesos, y de 5.000 pesos en Puerto-Rico. Cuando la obra ó servicio tenga un coste superior á las expresadas cifras, y no se halle en el caso 3.º de este artículo, su ejecucion por Administracion se consultará al Ministerio de Ultramar.

Art. 5.º Cuando en las obras cuya ejecucion se ordene por el sistema de Administracion éntre algun material ó efecto por mayor valor de 1.000 pesos, se intentará su contratacion por licitacion pública, y en su defecto por contrato particular como si constituyera por sí un servicio, no procediéndose á su ejecucion ó acopio por Administracion sino en los casos y por los trámites fijados en el artículo anterior.

Art. 6.º La compra de los materiales ó efectos necesarios para las obras que se hagan por Administracion, y la reparacion ó composicion de los ya existentes, podrán disponerla los Ingenieros directores de las obras hasta el importe de 500 pesos; y con autorizacion del Inspector general de Obras públicas en Cuba y Filipinas, ó con la del Ingeniero Jefe de la provincia de Puerto-Rico, cuando exceda de esta cifra hasta la de 10.000 pesos. Cuando el importe de algun material ó efecto éntre en alguna obra por mayor valor que este, se procurará su adquisicion por contrata en subasta pública, ó en su defecto por contrato particular; pero si no fuese posible adquirirlos de este modo, se autorizará su compra ó su fabricacion ó su extraccion por Administracion, dando la autorizacion de esta cifra en adelante los Gobernadores generales.

Art. 7.º Las prescripciones de este decreto comprenden las obras públicas y servicios á ellos anejos, cualquiera que sea la procedencia de los fondos con que se costeen.

Art. 8.º Los Gobernadores generales darán cuenta á este Ministerio de la contratacion en subasta pública ó por concierto particular de toda obra ó servicio cuyo coste exceda de 1.000 pesos, y de las autorizaciones para su ejecucion por Administracion ó para compra de materiales y efectos que excedan de dicha cifra.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en lo que resulten modificadas por este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 28 de Abril último que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Ponce, provincia de Puerto-Rico, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Ponce, en la provincia de Puerto-Rico. La eleccion tendrá lugar á los 20 dias de publicado este decreto en la Gaceta oficial de aquella isla.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general para la provision del Registro de la propiedad vacante de Riaza, de cuarta clase, con fianza de 1.250 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Madrid, S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Eusebio Berganza y Escolar, Registrador de la propiedad de Medinaceli, en atencion á que es el más antiguo de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Como ampliacion á la Real orden circular de 28 de Abril último, relativa á prisioneros carlistas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Jefes, Oficiales, Cadetes é individuos de tropa de las filas carlistas destinados por la referida Real disposicion al Ejército de la isla de Cuba, ó al de la Península, podrán redimirse siempre que no sean desertores del Ejército ó tengan responsabilidad de quintas.

2.º Igual derecho se concede á los que en la actualidad se hallen sirviendo en el precitado Ejército de la isla de Cuba y no sean tampoco desertores ni responsables á quintas.

3.º El tipo marcado para que verifiquen la redencion los que deseen obtenerla es el de 2.000 pesetas.

4.º Los que se hallen en la Península podrán entregar dicha cantidad en las sucursales del Banco de España de los puntos en que se encuentren, y los que están en la isla de Cuba la harán efectiva en igual forma que lo verifican los soldados de aquel Ejército.

5.º Prévía la entrega de las oportunas cartas de pago las Autoridades militares respectivas facilitarán á los interesados salvo-conducto para los puntos en que deseen fijar su residencia, á ménos que el Gobierno se la hubiese marcado de antemano.

6.º El pasaje á la Península de los que procedentes de la isla de Cuba deseen regresar á aquella será de cuenta de los interesados.

7.º Obtendrán desde luego su libertad y el salvo-conducto correspondiente los individuos que se hallen aun prisioneros y que bien por sí ó por medio de sus familias hubieren verificado su redencion á metálico ántes de la fecha de esta soberana disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1876.

CEBALLOS.

Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ayerbe contra

un acuerdo de la Comision provincial, que le obligó á repartir el producto de sus propios con Biscarrués y Piedramorrera, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado emitiendo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Los Ayuntamientos de Biscarrués y Piedramorrera recurrieron en Abril de 1871 á la Comision provincial de Huesca con la pretension de que compeliere al de Ayerbe á la entrega de las cantidades que á los mismos correspondia, procedentes del 80 por 100 de unos bienes de Propios vendidos por el Estado, que en lo antiguo dicen habian pertenecido á los tres referidos pueblos ántes de que constituyeran Ayuntamientos independientes.

Oida sobre el particular la Municipalidad de Ayerbe, que manifestó desconocer el derecho de los otros pueblos, se reclamó á la Administracion económica de la provincia certificacion de los intereses satisfechos por aquel concepto; y una vez salvadas ciertas diferencias, y conformes los Ayuntamientos respectivos con los resultados que produjo, se practicó liquidacion de lo que á cada uno correspondia con arreglo al número de vecinos, acordando la Comision provincial en 12 de Enero siguiente que en término de 30 dias abonase Ayerbe lo que á los otros pueblos pertenecia.

Verificáronse nuevas rectificaciones en la liquidacion; y habiendo negado la Comision provincial las diferentes solicitudes que el Ayuntamiento de Ayerbe le tenia hechas en vista de las quejas de los otros pueblos, conminó con multa, y más tarde con apremio, á los individuos de aquella Municipalidad, requiriendo la Autoridad del Juez de primera instancia para hacer efectiva la correccion.

En 27 de Noviembre de 1872 elevó el citado Ayuntamiento otra exposicion á la corporacion provincial, en que trató de demostrar el derecho que le asistia al disfrute exclusivo del producto de los bienes vendidos, y la falta de competencia de la Comision para resolver un asunto que por su naturaleza era del conocimiento de los Tribunales; y despues de extenderse en diferentes consideraciones, apoyándose en varios documentos de que hizo mérito, pidió á la Comision que revocase sus providencias, reservando su derecho á los pueblos de Biscarrués y Piedramorrera para que lo hicieran valer donde tuvieran por conveniente; añadiendo que, en caso de no estimar estas pretensiones, manifestase la forma en que habia de efectuar el pago, salvo los derechos y acciones que pudieran corresponder al Ayuntamiento peticionario.

Habiendo persistido la Comision provincial en sus acuerdos, hubo que rectificar otras dos veces la cuenta de intereses en razon á que las villas reclamantes tenían cobradas algunas partidas en el ejercicio económico de 1864-65, resultando, segun la última liquidacion, que el Ayuntamiento de Ayerbe habia percibido del Tesoro en varias épocas la cantidad de 4.004 escudos, disponiendo la Comision que se distribuyera dicha suma entre los tres pueblos en proporcion de su vecindario.

Con los libramientos expedidos acreditó el Ayuntamiento de Ayerbe haber satisfecho lo que se habia asignado á los otros pueblos, é interpuso despues recurso de alzada por conducto del Gobernador para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Enero de 1873, que reprodujo por haberse extraviado la instancia en 8 de Setiembre de 1873, reiterando en ella sus anteriores pretensiones, y acompañando varios documentos en copias certificadas que á juicio de la corporacion corroboran los derechos que sostiene.

Pasado el expediente á informe de esta Seccion con Real orden de 13 de Enero último, y examinados todos sus antecedentes, se adquiere el convencimiento de que la cuestion que en él se ventila es de la competencia de los Tribunales.

Con efecto, el derecho que los Ayuntamientos de Biscarrués y Piedramorrera reclaman es un verdadero derecho de propiedad que disfrutaban todos los pueblos como personas jurídicas.

Las acciones que se derivan de tales derechos sólo pueden ventilarse ante los Jueces y Tribunales del fuero comun, únicos á quienes toca apreciar la legitimidad de los títulos en que las partes contendientes funden sus pretensiones, así como aplicar las leyes y reglas del derecho civil.

A la Administracion incumbe sólo mantener el estado posesorio, impidiendo con su accion tutelar y protectora toda intrusion y perturbacion que pueda lastimar intereses legítimamente creados ó consentidos por el trascurso del tiempo.

Desde que el Ayuntamiento de Ayerbe puso en duda el condominio ó mancomunidad de los otros dos pueblos los bienes que se ventilan, duda que con razon pudo nacer del hecho de atribuírselos á dicha villa el reglamento de Propios de la localidad, y de otros documentos presentados por donde puede juzgarse de la pertenencia de los expresados bienes, debió abstenerse la Comision provincial de conocer en el fondo del asunto; y manteniendo al Municipio en la posesion en que se hallaba, remitir á los recurrentes á los Tribunales para la declaracion de su derecho,

autorizando á unos y á otros Ayuntamientos para litigar, segun disponia taxativamente el núm. 48, art. 14 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, vigente cuando la Comision provincial adoptó su primera providencia.

Insostenibles son, por tanto, las determinaciones de la expresada corporacion, en cuanto contrarian los principios y reglas del derecho comun, é ineficaces las correcciones impuestas por actos que, más que de desobediencia á las órdenes del superior jerárquico, podian reputarse de defensa legítima de los derechos de dominio y posesion; siendo por otra parte causa de la tardanza en cumplirlas las continuas rectificaciones que sufrió la liquidacion de los intereses mandados entregar á los pueblos reclamantes.

El Gobernador de la provincia debió en su dia hacer uso del derecho que las leyes le atribuyen para suspender unos acuerdos á todas luces improcedentes; mas ya que no lo hizo, el Gobierno puede interponer su autoridad, en virtud de su alta inspeccion, é impedir que se falseen los principios generales de derecho con los procedimientos seguidos.

Opina, en consecuencia, la Seccion que, declarándose sin efecto las providencias dictadas por la Comision provincial, deben restituirse al Ayuntamiento de Ayerbe los intereses satisfechos á los pueblos de Biscarrués y Piedramorrera, sin perjuicio del derecho de propiedad que sobre los bienes vendidos puedan ventilar las corporaciones contendientes ante los Tribunales.

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 8 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Julio del año último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
261	D. Enrique María de Velasco.
1.078	D. Vicente García Villanueva.
1.734	D. Blas de Pando.
48	D. Juan Antonio Pié.

Madrid 3 de Mayo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 8 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 1.743 al 1.758 de presentacion y 543 á 553 de sorteo para el pago, importantes 47.070 pesetas.

Madrid 3 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 8 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 249 al 257 de presentacion y 249 á 257 de sorteo para el pago, importantes 8.460 pesetas.

Madrid 3 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Enero de 1867, esta Direccion general ha señalado el dia 8 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Cariñena á la Almunia, en la provincia de Zaragoza, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 144.933 pesetas 94 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1863, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales, y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Enero de 1874, esta Direccion general ha señalado el día 8 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de explanacion, afirmado, accesorias y de conservacion y acopios del trozo 2.º de la carretera de Igualada á Sitges, en la provincia de Barcelona, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 491.236 pesetas 2 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptará en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales, y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

#### Tribunal de oposiciones

á las cátedras de ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, vacantes en las Universidades de Granada, Oviedo y Santiago.

Los señores opositores D. Lorenzo de Prada y Fernandez y D. Felipe Sanchez Roman se presentarán el lunes 8 del corriente, á las tres de la tarde, en el salon de grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central para elegir el primero la leccion que ha de ser objeto de su segundo ejercicio.

Lo que de orden del M. I. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 5 de Mayo de 1876.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Ripollés y Baranda.

#### Escuela especial de Ingenieros de Montes.

CONVOCATORIAS PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO CORRESPONDIENTES AL CURSO DE 1876 Á 1877.

Debiendo dar principio el día 1.º de Junio próximo y el 15 de Setiembre siguiente los exámenes para ingresar en esta Escuela especial, segun previene la legislacion vigente, quedan abiertos desde hoy hasta el 24 de Mayo, y desde el 10 de Agosto al 10 de Setiembre, los plazos para la admision de solicitudes, que deberán elevarse al Excmo. Sr. Director de la Escuela, establecida en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial.

Se recuerda á los aspirantes el art. 7.º del decreto de 23 de Octubre de 1863, que dice así:

«Para ingresar en la Escuela de Ingenieros de Montes es necesario:

1.º Sufrir exámen de las siguientes asignaturas:  
Elementos de Mecánica racional.  
Geometría descriptiva y su aplicacion á las sombras y á la perspectiva.  
Física.  
Química general.  
Historia natural.  
Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.  
Francés y alemán.

2.º Acreditar por certificacion ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana.  
Nociones de Gramática latina.  
Geografía.  
Historia general y particular de España.

La extension con que se exige el conocimiento de las materias indicadas en el caso 1.º del precedente artículo será la que se expresa en los programas cuyos resúmenes van á continuación.

El exámen de idiomas consistirá en traducir correcta y repentinamente en la obra que se presente al candidato.

El exámen de cada una de dichas materias formará un ejercicio separado, y los aspirantes que sólo fuesen aprobados en algunas asignaturas tendrán derecho á que se les expida por la Escuela un certificado que así lo acredite.

San Lorenzo del Escorial 30 de Marzo de 1876.—El Director, Miguel Bosh.

#### PROGRAMA DE LAS MATERIAS DE EXÁMEN.

##### Mecánica racional.

###### INTRODUCCION.

Naturaleza del estudio de la Mecánica.—Objeto de la Mecánica racional.—Partes en que se divide para su estudio.

###### Estática.

###### Principios generales.

Nociones preliminares.—Principios fundamentales.

Equilibrio y composicion de fuerzas aplicadas á un sistema rígido.

Definiciones.—Fuerzas paralelas.—Pares.—Equilibrio de un sistema rígido no enteramente libre.—Aplicacion á las máquinas simples.—Resultado de las fuerzas aplicadas á un sistema rígido.

Equilibrio de un sistema de figura variable.

Generalidades.—Determinacion del equilibrio.—Máquinas compuestas.—Poligonos funiculares.

###### Aplicaciones.

Centro de gravedad.—Su determinacion analítica.—Rozamientos.

###### Dinámica.

###### Principios generales.

Ley de inercia.—Independencia de los movimientos.—Proporcionabilidad de la velocidad á la fuerza.—Igualdad de la accion y de la reaccion.—Fuerza de inercia.

###### Movimiento de un punto.

Movimiento rectilíneo.—Movimiento curvilíneo.—Ejemplo del movimiento de un punto libre.—Movimiento de un punto que no está enteramente libre.—Péndulo simple.—Teorema de las fuerzas vivas.—Movimiento relativo.

###### Movimiento de un sistema.

Principio de Alembert.—Principios generales del movimiento de los sistemas.—Choque.—Movimiento de un cuerpo

sólido alrededor de su eje.—Movimientos de inercia.—Propiedades del movimiento de un cuerpo alrededor de un eje.—Péndulo compuesto.—Estabilidad del equilibrio.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y la perspectiva.—Introduccion.

Objeto de la Geometría descriptiva.—Determinacion de un punto en el espacio.—Proyecciones octogonales.

###### Del punto de la recta y del plano.

Determinacion y representacion del punto, de la línea recta y del plano.—Paralelismo y perpendicularidad de rectas y planos.—Cambios de planos de proyeccion.—Giros.—Consideraciones sobre las dos teorías precedentes.—Problemas de rectas y planos.

###### Angulo triedro.

Ideas preliminares sobre los triedros.—Problemas relativos á los mismos.—Poliedros.—Representacion.—Secciones planas de los poliedros.—Interseccion de poliedros.

###### Superficies y planos tangentes en general.

Generacion y representacion de las superficies en general.—Ideas generales sobre los planos tangentes y anormales.

###### Superficies cilíndricas, cónicas y de revolucion.

Representacion gráfica y propiedades de las superficies cilíndricas, cónicas y de revolucion.—Planos tangentes á las superficies cilíndricas y cónicas.—Planos tangentes á las superficies de revolucion, dado el punto de contacto.—Hiperbolóide de revolucion de una hoja.

###### Superficies desarrollables y envolventes.

Generacion y principales propiedades de las superficies desarrollables.—Movimientos sobre las superficies envolventes é involventes.

###### Interseccion de superficies.

Principios generales.—Secciones planas de las superficies.—Intersecciones de una recta con una superficie.—Interseccion de dos superficies cilíndricas, cónicas y de revolucion.

Teoría general de los planos tangentes cuando no se da el punto de contacto.

- 1.º Planos tangentes á una superficie por un punto situado fuera de ella.
- 2.º Planos tangentes paralelos á una recta dada.
- 3.º Planos tangentes que pasan por una recta dada.
- 4.º Planos tangentes paralelos á un plano dado.
- 5.º Planos tangentes á dos ó más superficies.

###### Planos acotados.

Nociones preliminares sobre las acotaciones.—Problemas de rectas y planos.—Estudio particular de las superficies topográficas.

Aplicacion de la Geometría descriptiva al estudio de las sombras.

Ideas preliminares.—Solucion del problema cuando el foco luminoso es un cuerpo.—Foco luminoso reducido á un punto.—Rayos luminosos paralelos.—Aplicacion á los poliedros.—Aplicacion á las superficies curvas.—Direcciones particulares de los rayos luminosos.

###### Aplicacion de la Geometría descriptiva al estudio de la perspectiva.

Perspectiva cónica.—Objeto y definicion geométrica de la perspectiva cónica.—Método general de los puntos de concurso y procedimiento para que todas las construcciones queden encerradas en los límites del cuadro.

Método para poner en perspectiva un punto, línea ó figura contenida en el plano geométrico.

Principio de las alturas, aplicándolo á varios ejemplos sencillos.

Perspectiva caballera.

###### Física.

###### INTRODUCCION.

Definiciones y nociones preliminares.—Propiedades de los cuerpos.

Propiedades generales.—Gravedad.—Peso específico.—Propiedades de los cuerpos en estado sólido.—Propiedades en estado líquido.—Vasos comunicantes.—Principio de Arquimedes y sus aplicaciones.—Capilaridad.—Propiedades de los cuerpos en estado gaseoso.—Presion atmosférica y sus efectos.—Barómetros.—Fuerza elástica de los gases.—Cuerpos flotantes en los gases.—Aparatos para la compresion del aire y de los gases.—Bombas.—Sifon.

###### Acústica.

Produccion del sonido.—Propagacion.—Carácter distintivo de los sonidos.

###### Calor.

Dilatacion de los cuerpos por el calor.—Temperatura.—Su medicion.—Dilataciones en general.—Dilataciones en los sólidos.—Dilataciones en los líquidos.—Dilataciones en los gases.—Peso específico de los gases.—Aplicaciones de las dilataciones.—Cambio de estado de los cuerpos.—Propiedades de los vapores y diversos modos de formacion.—Higrometría.—Propagacion del calor.—Calor mútuo.

###### Óptica.

Propagacion de la luz.—Fotometría.—Reflexion de la luz.—Espejos.—Refraccion de la luz.—Leyes generales.—Refraccion al través de medios determinados por caras planas y por superficies curvas.—Inspeccion de la luz.—Estructura y funciones del ojo humano.—Instrumentos de óptica.—Doble refraccion y polarizacion.

###### Electricidad y magnetismo.

Electricidad estática.—Leyes de las acciones eléctricas.—Distribucion de la electricidad sobre los cuerpos conductores.—Medida de las fuerzas eléctricas.—Electricidad.—Magnetismo.—Principios generales.—Imantacion por su influencia.—Magnetismo terrestre.—Procedimientos de imantacion.—Electricidad dinámica.—Fenómenos generales.—Efectos de las corrientes.

Electro-magnetismo.—Electricidad dinámica.—Imantacion por las corrientes.—Telegrafía eléctrica.—Corrientes termo-eléctricas.—Corrientes de induccion.

###### Meteorología.

Observaciones termométricas.—Vientos.—Météoros acuosos.—Météoros eléctricos.—Météoros luminosos.

###### Química general.

###### INTRODUCCION.

Generalidades.—Nomenclatura.—Notaciones y fórmulas químicas.

Proporciones en que se combinan los cuerpos.  
Teoría de los equivalentes químicos.—Ley de los calores específicos.—Teoría atómica.

Estudio de los metaloides más importantes y de sus componentes.

Oxígeno.—Hidrógeno.—Nitrógeno.—Aire atmosférico.—Azufre.—Cloro.—Iodo.—Bromo.—Fluor.—Fósforo.—Silicio.—Carbono.

Combinaciones más importantes del hidrógeno con los metaloides.—Agua.—Agua oxigenada.—Acido fluorhídrico.—Acido sulfhídrico.—Acido clorhídrico.—Amoníaco.

Combinaciones del oxígeno con el nitrógeno, azufre, fósforo, cloro, boro, silicio y carbono.

Fluoruro de silicio.—Carburos de hidrógeno gaseosos.—Cianógeno.

###### Generalidades sobre los metales y las sales.

Generalidades sobre los metales.—Aleaciones.—Generalidades sobre los óxidos, cloruros, bromuros, ioduros y sulfuros metálicos.

Sales en general.—Solubridad de las sales.—Leyes de Berthollet.—Caracteres distintivos para reconocer el elemento electro-negativo de los compuestos binarios y de las sales.

Estudio de los metales más importantes y de sus compuestos.

Division de los metales.

Potasio.—Sódico.—Compuestos amoniacales.

Metales.—Alcalino-térreos.—Bario.—Estroncio.—Calcio.—Magnesio.

Metales térreos.—Aluminio.

Metales usuales.—Manganeso.—Hierro.—Zinc.—Estaño.—Antimonio.—Plomo.—Cobre.—Mercurio.—Plata.—Oro.—Platino.

Ligas metálicas.

#### Historia natural.

##### NOCIONES PRELIMINARES.

Acepcion de la palabra *naturaleza* y definicion de las ciencias naturales.—Division de los seres naturales en grupos y reinos.—Definiciones de órgano, aparato y funcion.

Idea de la especie en Mineralogía y en Zoología y Botánica.—Nocion general sobre el objeto y utilidad de las clasificaciones.

##### Mineralogía.

Modo de estudiar dos minerales.—Diversas partes en que la Mineralogía se divide.

##### Característica.

Enumeracion de los diversos caracteres exteriores ó organolépticos y de los físicos, indicando su importancia relativa y modo de apreciarlos.—Clasificacion de las formas cristalinias.—Goniómetros de Haüy.—Objeto ó importancia de los caracteres químicos.—Ensayo químico de los minerales.

##### Taxonomía y Fisiografía.

Idea general sobre la nomenclatura mineralógica.—Exposicion de las clasificaciones de Beudant ó Dufrenoy.—Caracteres de las principales especies de los sidéridos, fosfóridos, clóridos, fluorídicos, carbónidos y silicídicos.

##### Botánica.

Definicion y division de la Botánica.—Anatomía vegetal.—Organos elementales de las plantas; celdillas, flores, vasos.—Union de los órganos elementales entre sí; contenido de las celdillas.—Epidérmis.—Apéndices de la epidérmis.

Organografía.—Organos de nutricion.—Raíz.—Tallo.—Sus formas y estructura.—Hojas.—Sus partes, su forma y estructura.—Estípulas.—Brácteas.

Yemas.—Prefoliacion ó vernacion.—Ramificacion.—Disposicion de las hojas en los tallos.

Inflorescencia.—Flor.—Cáliz.—Corola.—Andróceo.—Estambres.—Filamento, antera, polen.—Gineceo ó pistilo, ovario.

Fruto.—Clasificacion de los frutos.—Descripcion de los principales tipos.

Semilla.—Tegumentos, embrión.—Embrión vegetal, plúmula, radícula, cotiledones, albúmen.

Fisiología vegetal.—Funciones de nutricion; absorcion.—Circulacion.—Respiracion.

Asimilacion y crecimiento.—Multiplicacion por acodo, por estaca y por injerto.

Funciones de reproduccion.—Floriscencia.—Mecanismo de la fecundidad.

Maduracion de los frutos y de las semillas.—Movimiento de las plantas.—Temperatura propia de las mismas.—Colores vegetales.

Taxonomía.—Clasificaciones artificiales.—Sistema de Linné.—Clasificaciones naturales.—Importancia relativa de los órganos.—Jerarquías de caracteres.—Asociaciones de vegetales.

Método de Jussieu.—Idem de De Candolle.—Glosología.—Nomenclatura botánica.

Fitografía.—Caracteres principales de las familias más notables de nuestra Flora.

##### Zoología.

Caracteres diferenciales entre los animales y los vegetales.—Principios inmediatos y tejidos de los animales.—Division de la Zoología.

##### Organografía y Fisiología.

Indicacion general sobre el modo de verificarse las funciones de nutricion y de relacion, describiendo elementalmente los órganos que concurren á cada una de ellas, y las principales modificaciones que bajo tal punto de vista se ofrecen en suertes de generacion y representacion.

##### Taxonomía y Zoografía.

Nocion general sobre la nomenclatura zoológica.—Division del reino animal, segun la clasificacion de Cuvier ó la modificada por Milne Edwards.—Caracteres de todos los órdenes de mamíferos, y descripcion de las principales familias de los roedores, paquidermos y rumiantes.—Caracteres de todos los órdenes de aves, y descripcion de las principales familias de las gallináceas, zancudas y palmpedadas.—Caracteres de los órdenes de reptiles.—Caracteres de todos los órdenes de peces, y descripcion de las principales familias de malacopterigios abdominales.—Caracteres de todos los tipos y clases de invertebrados, y todos los órdenes de insectos.—Caracteres de las principales familias, y géneros más notables de los coleópteros, ortópteros, himenópteros y lepidópteros.

##### Geografía zoológica.

Breve noticia de la distribucion geográfica de los animales, y causas que en ella influyen.

Como tipo de la extension con que deben estudiarse las teorías incluidas en el precedente resumen de programas, se citan las obras siguientes:

Mecánica racional.—El tratado de Mr. Bouchauiat.

Geometría descriptiva.—Para la parte de rectas y planos, la de Mr. Olivier.—Para las superficies, acotaciones y sombras, la de M. Leroy, y para la perspectiva el tratado de M. Adhémar.  
Física.—La obra de Ganot.  
Química.—El tratado elemental de M. Regnault.  
Historia natural.—Las obras de Yañez y Galdo para Zoología y Mineralogía, y la de D. Cipriano Costa para Botánica.  
Dibujo.—Se exigirán los conocimientos necesarios para copiar correctamente un orden de Arquitectura ó una máquina, cualquier modelo de la serie de dibujo de paisaje *Les études d'après nature*, de Calame, y la representación á pluma de las montañas, arenas, rocas y tierras de labor, según el método de Riudavets.  
Traducción correcta de los idiomas francés y alemán.

#### Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Debiendo celebrarse en los meses de Junio y Setiembre del presente año exámenes para el ingreso en esta Escuela, quedan abiertos desde el 1.º al 31 de Mayo y desde el 1.º de Agosto hasta el 31 del mismo los plazos para la admisión de solicitudes en la Secretaría del establecimiento todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los candidatos se copian á continuación los artículos del reglamento de la Escuela relativos á los exámenes de ingreso, y en los días y horas antedichos estarán de manifiesto en la Secretaría los programas en que se detalla la extensión con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes.

#### Artículos del reglamento.

Art. 51. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámen de ingreso, que se verificará con arreglo á los artículos 61 al 64.

Art. 61. Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita:

1.º Acreditar por certificación ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana.  
Geografía.  
Historia general y particular de España.

2.º Ser aprobado, mediante exámen, en las materias siguientes:

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y perspectiva.  
Mecánica racional.  
Física.  
Nociones generales de Química.  
Historia natural.  
Dibujo lineal.  
Dibujo topográfico á pluma.  
Dibujo de paisaje.  
Traducción del francés.  
Traducción del inglés ó alemán.

Art. 62. La admisión de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años, verificándose los exámenes en el mes de Setiembre y en el de Junio, según orden fecha 30 de Abril de 1874.

La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará con anticipación por medio de los periódicos oficiales.

En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se hará referencia á programas detallados que marquen la extensión con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes, y que señalen las obras que sirvan de término de comparación, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas.

Dichos programas se redactarán oportunamente por la Junta de Profesores; y aprobados que sean por el Gobierno, se imprimirán.

Art. 63. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela antes de 1.º de Setiembre su solicitud de exámen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo primero del art. 61.

Cada una de las materias enumeradas en el párrafo segundo del mismo artículo será objeto de un exámen. El Director de la Escuela fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia, y los alumnos que deban examinarse cada día: esta distribución se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarla, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela, nombrados por el Director, y de un Ingeniero de Minas no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores de la misma.

Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinan los programas.

El candidato que no se presentare á sufrir el exámen de una materia en el día y hora que se le hubiere señalado en la distribución no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

En cada exámen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará á los candidatos con las notas de aprobado ó desaprobado, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Art. 64. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente expresarán en la instancia que eleven al Director antes del mes de Setiembre cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieran hecho en los años anteriores) las certificaciones á que se refiere el párrafo primero del art. 61. Estos exámenes se verificarán como prescriben los artículos 62 y 63. Para ser admitido á exámen de cualquiera de las materias bastan los requisitos enumerados en el párrafo primero del art. 61.

Madrid 28 de Abril de 1876.—El Director interino, Anselmo Sanchez Tirado.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

#### Gobierno de la provincia de Madrid.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de administración de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra con fecha 30 de Abril próximo pasado me dirige la siguiente circular:

«Autorizado este Consejo por Real orden de 19 del corriente, inserta en la GACETA DE MADRID del 22 del mismo, para reclamar el apoyo de todas las Autoridades y dependencias de

los Ministerios, no duda hallarle enteramente en la autoridad de V. E.

Con objeto de acelerar en cuanto sea posible el momento en que todos aquellos que se crean comprendidos directamente en el espíritu y letra del Real decreto de 19 de Marzo último, ya sean Jefes, Oficiales ó individuos de tropa, ya huérfanos ó otras personas á quienes se refiere el art. 1.º de la expresada Real disposición, puedan entrar, si les corresponde, en el goce de los beneficios que se establezcan en el plan general y reglamento que ha de formarse y someter en su día á la aprobación de S. M., según prescriben los artículos 4.º y 5.º del mismo Real decreto; el Consejo les invita á dirigir sus solicitudes á esta Presidencia, expresando, además de los nombres y apellidos, estado, vecindad y domicilio, cuantos antecedentes sirvan de apoyo á su solicitud, la cual servirá de base á la resolución que haya de recaer, una vez reglamentados los derechos concedidos en dicho Real decreto.

A ese fin ruego á V. E. se sirva dar á la presente circular toda la publicidad posible por los medios que considere más eficaces con objeto de que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes interese su contenido, y desde luego según lo preceptuado en el art. 7.º de las bases aprobadas por S. M. en Real orden de 18 del actual.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que pueda llegar á noticia de las personas interesadas.

Madrid 5 de Mayo de 1876.—El Gobernador, J. Elduayen.

#### Diputación provincial de Madrid.

##### Comision provincial.

La Comision provincial ha examinado con el mayor detenimiento todos los antecedentes reunidos para poder resolver los recursos de alzada que contra varios acuerdos del Ayuntamiento de esta capital, y en dos instancias que corren unidas, formularon dentro de las prescripciones legales señores D. Pedro Fagalde, D. Martin Cebrian y la viuda de Fernandez Iglesias, en concepto de vecinos de Madrid, que por aquellos se consideraron perjudicados en sus derechos é intereses.

En el mes de Octubre de 1875 los expresados vecinos y propietarios, usando del derecho que les concede el art. 133 la ley municipal, interpusieron sus recursos por conducto del Alcalde para que los elevase á esta Comision dentro del plazo legal de ocho días, en los cuales solicitan la revocacion de los siguientes acuerdos:

1.º El adoptado por el Ayuntamiento en 28 de Junio del mismo año declarando de abono á un interesado la cantidad á que ascendía la superficie del terreno, que se dice tener expropiado desde 1863, para construccion de las calles de Goya y de Serrano, en la zona 3.º del ensanche.

2.º El adoptado por la Municipalidad en 11 de Agosto del mismo año concediendo á un propietario derecho al abono de cierta cantidad por ocupacion de unos terrenos con motivo de la prolongacion del paseo de la Fuente Castellana y apertura de las calles de Serrano, Villanueva y sus paralelas.

3.º El que tuvo por objeto establecer nuevas reglas á que debían sujetarse los propietarios que solicitaran licencia para edificar en la zona de ensanche. En la instancia en que interpusieron uno de estos recursos los interesados lo amplian contra la forma en que el Ayuntamiento publica el extracto de sus acuerdos, porque omitiendo los nombres de las personas á que se refieren y el importe de las cantidades que se declaran de abono, carecen del carácter de relacion exacta, aunque compendiosa, que todo extracto debe tener. Los recurrentes impugnan los mencionados acuerdos del Ayuntamiento fundándose:

1.º En que este ha infringido otro que causó estado y que lleva la fecha de 7 de Mayo de 1873.

2.º En que al acordar la expropiacion y pago á los dueños de unos terrenos situados en las calles de Goya y de Serrano, en la de Villanueva y Claudio Coello, se ha otorgado á los interesados un privilegio que cede en perjuicio de los demás que se hallan en igual caso; privilegio que ha querido impedir el art. 44 del reglamento de 25 de Abril de 1867 al ordenar que cuando se acuerde el ensanche de una poblacion se proceda á instruir los expedientes de expropiacion á que dé lugar.

3.º En que el Ayuntamiento se ha inmiscuido y dictado resoluciones en un expediente en que, según el art. 45 del reglamento citado, sólo corresponde entender al Alcalde y á la Junta de ensanche.

4.º En que no habiéndose formado presupuesto de gastos y de ingresos para la zona general ni para las parciales, el Ayuntamiento no ha podido legalmente disponer abono de ninguna suma con cargo á los fondos especiales del ensanche.

5.º En la arbitrariedad que revela que casi todos los gastos acordados por el Ayuntamiento con cargo á los fondos del ensanche, además de ser ilegales, lo han sido en beneficio de la zona 3.º

6.º En que siendo ejecutivo con arreglo á la ley el acuerdo de esta Comision provincial, fecha 2 de Junio de 1875, por el cual dispuso que no se abonara suma alguna con cargo á los fondos del ensanche, y á pesar de que se dió cuenta de él al Ayuntamiento en sesion del 21 del mismo mes, esta corporacion, al mandar que con cargo á aquellos se abonase cierta cantidad, no sólo obró ilegalmente, sino que desobedeció el acuerdo de su superior jerárquico, conculcando los derechos de los propietarios del ensanche.

7.º En que las nuevas reglas para obtener licencia para edificar en la zona de ensanche habian sido adoptadas con infraccion de la ley de 29 de Junio de 1864, reglamento de 25 de Abril de 1867 y Real orden de 20 de Abril del mismo año.

8.º En que la forma en que el Ayuntamiento de Madrid publica el extracto de sus acuerdos es contraria al espíritu del legislador, pues no permite á los vecinos tener de aquellos el conocimiento que este ha querido que tengan, como medio para ejercitar los derechos que el mismo les ha concedido.

El Alcalde, en cumplimiento de la ley, elevó al Sr. Gobernador las instancias de los recurrentes dentro del plazo debido; pero sin evacuar sobre ellas informe alguno por no creerlo obligatorio.

Esta Comision en 18 de Diciembre, deseando que el Ayuntamiento expusiera lo que creyese conveniente en apoyo de los acuerdos reclamados, le devolvió aquellas instancias por conducto del Sr. Gobernador; y deseoso de dictar resoluciones en el más breve plazo posible, en 20 de Enero siguiente, y en observancia de lo prescrito en la ley, señaló el 24 de dicho mes para que se celebrase la vista pública del recurso, fiando en que por el plazo trascurrido ya estarían en su poder los informes al Ayuntamiento reclamados. Pero estos sufrieron extravío antes de que en la Comision se recibieran; y aunque la vista se celebró, aquellos no llegaron á poder de la misma hasta el 5 de Febrero.

Los mencionados informes no proporcionaron, sin embargo, á esta Comision los datos que juzgaba necesarios para resolver con el debido acierto; y pedidos al Ayuntamiento los expedientes en que habian recaído los acuerdos reclamados, los elevó en 3 de Marzo último.

El informe del Sr. Alcalde comienza sosteniendo que la ley no le obliga á evacuar ninguno cuando eleve á la Comision provincial un recurso de alzada contra algun acuerdo del Ayuntamiento, y cree esta Comision que de ahora para lo sucesivo debe establecer cómo entiende el párrafo segundo del art. 133 de la ley municipal; pues conocida que sea su manera de aplicarlo, evitará en adelante, en bien del servicio y de los particulares, pérdida de tiempo en la tramitacion de los recursos de alzada. El citado párrafo dice textualmente:

«Estos recursos (de agravios) y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días, con los informes que crea necesarios.» Si en vista de estas palabras es cierto que los Alcaldes no tienen obligacion perfecta de evacuar informe sobre un recurso de alzada al elevarlo á la Comision provincial, también es evidente que pierden el derecho á ser oídos por escrito posteriormente, y que renuncian á defender por escrito el acuerdo reclamado, conservando únicamente el de ser oídos en la vista pública si la Comision les concede el derecho á hablar, toda vez que es potestativo en ella el otorgarle ó no, según el párrafo segundo del art. 64 de la ley provincial que dice así: «Los interesados pueden, con permiso del Presidente, hacer á la Comision las observaciones que crean oportunas.»

Establecida esta jurisprudencia por la Comision, los Alcaldes de la provincia sabrán á qué atenerse al apreciar la necesidad de los informes referidos.

Entrando en la defensa de sus acuerdos, el Alcalde aduce en su apoyo: primero, que la indemnizacion á la dueña de la casa calle de Albuquerque, Doña Petra Martinez Serrano, fué acordada por el Ayuntamiento en uso de su perfecto derecho y atribuciones, mediante exigirlo así la alineacion oficial de dicha calle, con el objeto además de que en una parcela del solar que resultase despues de derribada edificase otro propietario de un terreno colindante que, de lo contrario, no podia verificarlo sin notable perjuicio de los intereses municipales: segundo, en que otro de los acuerdos impugnados versa sobre la permuta de un terreno, en su mayor parte ocupado hace más de 26 años en beneficio público, por otro de la exclusiva pertenencia de la villa, que entónces se obligó formalmente á indemnizar del modo que ahora lo ha hecho: tercero, en que otro acuerdo es referente á la apertura de una calle de servicio particular en el interior de una manzana, á propuesta de los dueños de ella y sin obligacion alguna para el Municipio: cuarto, en que la expropiacion del terreno de las calles de Goya y de Serrano fué realmente hecha en 1868: quinto, en que el acuerdo de 7 de Mayo de 1873, citado por los recurrentes, no existe: sexto, en que todos los acuerdos adoptados por esta Comision provincial en 12 de Junio de 1874 fueron revocados por Real orden de 12 de Octubre; y sétimo, en que todos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento referentes al ensanche han sido aprobados por la Superioridad en dicha Real orden.

Por último, el Alcalde de Madrid manifiesta que en cuanto á no convocar la Junta de ensanche y á la falta de observancia de la ley de 29 de Junio de 1864, se ve obligado á decir que el corto tiempo que lleva de estar al frente del Ayuntamiento no ha sido suficiente para que se fije cual corresponde en los múltiples detalles de su administracion y de los deberes peculiares de su cargo; pero que, esto no obstante, cree que el Ayuntamiento ha obrado dentro de sus atribuciones al dictar los citados acuerdos (28 de Junio y 11 de Agosto de 1875), que han obtenido la sancion de la Superioridad á virtud del recurso interpuesto contra el de esta Comision de 12 de Junio anterior.

A pesar de que estos últimos puntos tratados por el Alcalde se refieren á actos de la Comision provincial, no antepone esta el exámen de los mismos al de los que abrazan las instancias de los recurrentes; pues cuando llegue el momento natural de apreciarlos demostrará los errores de hecho y de derecho en que, con formas que la Comision lamenta por elevadas consideraciones administrativas, ha incurrido el Sr. Alcalde, quizás por no haber tenido tiempo suficiente, como manifiesta, para enterarse de ciertos pormenores, en cuya tarea pudo ser más ilustrado el auxilio de las oficinas municipales.

Sostiene el Alcalde que la expropiacion acordada á Doña Petra Martinez de Serrano es perfectamente legal, porque se trata de la apertura y alineacion de una calle oficialmente aprobada; confundiendo así dos cosas, que son muy distintas. Es indudable que el Ayuntamiento por el art. 67 de la ley municipal tiene competencia para resolver sobre la apertura y alineacion de calles; pero es sobremanera extraño que hoy pretenda tener derecho y atribuciones para fijar la indemnizacion abonable á un propietario á quien se expropia, cuando precisamente para sostener el recurso que contra el acuerdo de esta comision, fecha de 12 de Junio de 1875, interpuso el Alcalde de aquella época, este defendió exactamente lo contrario.

«Bueno es que conste, decía entónces el Alcalde, que lo que disponia el reglamento en su art. 44 como consecuencia de la atribucion 1.º concedida á la Junta en su art. 10 ha dejado de observarse; porque con posterioridad ha establecido el art. 14 de la Constitución de 1869 que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado.»

De esperar habria sido que el Alcalde que, á nombre del Ayuntamiento sostenia este principio de ley, no se hubiera limitado á sostenerlo solamente para combatir ante el Gobierno un acuerdo de esta Comision, sino que hubiera aplicado la ley tal cual proclamaba entenderla; pero no ha sucedido así en el expediente de indemnizacion á Doña Petra Martinez Serrano; no ha sido el Juez quien la ha fijado, y sí dos peritos de comun acuerdo; y sin que la Comision se atreva á negar ni á conceder la teoria sostenida ántes por el Ayuntamiento respecto á la intervencion de la autoridad judicial, pues acerca de este punto nada resolvió taxativamente la Real orden de 12 de Octubre de 1875, que puso término al recurso entablado por el Ayuntamiento contra el acuerdo de esta Comision fecha 12 de Junio del mismo año, lo que esta Comision encuentra notoriamente ilegal es que sin existir presupuesto de gastos é ingresos del ensanche, faltando esta base por la ley exigida y en cuya confeccion debe ser oída la Junta especial, el Ayuntamiento mandara abonar el importe de la indemnizacion con cargo á los fondos del ensanche, sin determinar capítulo, ni artículo, ni presupuesto, ni ejercicio. En ese punto la Comision tiene que ser perfectamente severa; pues de otro modo, y á pesar de la opinion consignada por el Alcalde, faltaria á las resoluciones del Gobierno de S. M., quien así en la Real orden de 12 de Octubre de 1875 citada por aquel funcionario, como en otra de 30 de Noviembre del mismo, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, ha declarado que la ley de ensanche, ó sea de 29 de Junio de 1864, nunca dejó de estar en vigor, contra lo que el Sr. Alcalde sostuvo en Julio de 1875; y que por ningún motivo debe dispensarse su observancia. En absoluta conformidad con las resoluciones del Gobierno, indispensable es reconocer que el acuerdo mandando

abonar á Doña Petra Martínez Serrano la indemnización de 44.650 pesetas es ilegal.

Respecto de la permuta de terrenos propios de D. Juan Feito y Gato por otros del Ayuntamiento, aunque este pretende demostrar que ahora sólo ha llevado á cabo lo que hace más de 26 años fué convenido entre ámbos, no es esto lo que del expediente resulta. Según acta de 26 de Marzo de 1849, que en el mismo consta, los causa-habientes del Sr. Feito y Gato consintieron en que la Municipalidad, con el fin de mejorar el aspecto de las afueras de la puerta de Bilbao, ocupase unos terrenos de la propiedad de aquellos mediante la promesa de que luego que terminase el pleito que sobre mejor derecho á ellos se tramitaba el Ayuntamiento *entraría en transacción con el dueño legítimo para adquirir, bien por compra, bien por permuta, la parte que había resultado demarcada para la plantación de árboles.*

De manera que, como de estas palabras resulta, ni la compra ni la permuta de los terrenos del Sr. Feito por otros del Ayuntamiento se llevó entonces á cabo; lo que únicamente hubo fué una promesa de parte de la corporación municipal. Que esta promesa debe cumplirla el Ayuntamiento, ni un instante lo pone en duda la Comisión; pero como el interesado en ella no lo ha solicitado durante muchos años, y cuando la ha pedido, y el Ayuntamiento ha creído deber acordarla, estaba en vigor la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, es indudable que á las prescripciones de la misma debe sujetarse la permuta en que ya figura un terreno determinado, que para nada figuró en la promesa y convenio de 1849. Si el terreno de que se trata fuera *sobrante de la vía pública*, el Ayuntamiento, por su propio acuerdo, sin otra intervención, podría venderlo ó darlo en permuta, con arreglo á la facultad que le otorga el párrafo primero del art. 80 de la ley citada; pero como del expediente no resulta tener la circunstancia de ser sobrante de la vía pública, el acuerdo reclamado no aparece legal, pues el Ayuntamiento no ha obtenido para realizar la permuta la aprobación del Gobierno, previo informe de esta Comisión provincial, cuyos requisitos exige el párrafo tercero del art. 80 de la ley vigente. Posible es que la permuta acordada sea ventajosa para el Municipio; pero legalmente no puede prevalecer hasta tanto que esta Comisión provincial informe acerca de dicho contrato, y el Gobierno de S. M. lo autorice. Las condiciones impuestas por la ley, los trámites por esta determinados son, á juicio del legislador, garantías para los derechos é intereses del común; y á nadie es dado prescindir de su observancia, por grande y sincera que sea la convicción que tenga de que sus acuerdos responden á lo que el interés general reclama.

Según expone el Sr. Alcalde, otro de los acuerdos reclamados se refiere á la apertura de una calle de servicio particular en el interior de una manzana, á propuesta de los dueños de ella, y sin obligación alguna para el Municipio. La Comisión no puede apreciar la validez del mencionado acuerdo, porque entre todos los antecedentes que tiene á la vista no ha hallado ninguno que con el mismo se relacione; pero desfilando á lo que oficialmente informa el Sr. Alcalde, juzga que debe tenerse por válido, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, si, como aquel dice, por el referido acuerdo no se ha impuesto al Municipio obligación de ningún género, ni por expropiación ni por conservación, ni por el establecimiento de servicio alguno municipal; pues en caso contrario procede á que el Alcalde eleve el expediente original á esta Comisión, sobrentendiéndose que el recurso queda pendiente sobre el mismo para resolverse tan luego como este trámite se cumpla.

Los recurrentes han reclamado contra el acuerdo mandando abonar una indemnización de terrenos en el ensanche á Don Francisco de las Rivas, Marqués de Mudela, y el Ayuntamiento en su defensa se limita á decir que la expropiación se verificó en el año de 1868. En cuanto á este acuerdo, la Comisión, en obsequio á la brevedad, no repetirá lo que ha dicho sobre el caso análogo de Doña Petra Martínez Serrano, pues siendo perfectamente aplicable al caso de que se trata, cree bastante con hacer constar que lo da por reproducido. Pero no puede desentenderse de referir algunos pormenores que dan gravedad al acuerdo del Ayuntamiento.

Es exacto que en 1868 se ocupó en la zona 3.<sup>a</sup> del ensanche un solar *yerma* del Sr. Marqués de Mudela (según el mismo interesado lo calificó) para una pequeña parte de las calles de Goya y de Serrano; pero no es menos cierto que también el interesado en su instancia de 7 de Julio de aquel año, con que el expediente se encabeza, hizo las siguientes importantes declaraciones:

1.<sup>o</sup> Que renunciaba al pago previo del valor del terreno.  
2.<sup>o</sup> Que se limitaba á tomar la actitud que aconsejaba la prudencia, para conciliar en lo posible sus propios intereses con los del Municipio.

3.<sup>o</sup> Que se le tuviera por conforme en la apertura y construcción de la calle de Goya y boulevard Narvaez (hoy Serrano), con tal de que se le midiese el terreno que se había tomado de su propiedad, se le tasase, y se le expidiese una certificación de su importe para poder reclamar en tiempo oportuno el pago por el Excmo. Ayuntamiento.

Tales son, copiadas, las palabras que en su instancia empleó el exponente.

El Ayuntamiento accedió á esta pretensión, y cada una de las partes nombró su perito. Cerca de dos años transcurrieron sin que ninguno de ellos desempeñara su cargo, hasta que el Arquitecto municipal presentó sus trabajos en 3 de Febrero de 1870, dando al terreno ocupado el valor de 21.838 escudos 256 milésimas, ó sean 218.338 reales vellón, con deducción de cargas, y el nombrado por el Marqués lo presentara en 10 del mismo mes, haciendo subir el valor á 68.878 escudos 225 milésimas, ó sean 688.780 reales vellón, más lo que debiera abonarse por intereses é indemnización.

En 9 de Junio de 1870 el Marqués de Mudela presentó escrito al Ayuntamiento manifestando que, no existiendo conformidad entre los peritos, el expediente debía pasar á la Junta de ensanche para que resolviera la cuestión; pero que si se quería que celebrase una conferencia con la Comisión de obras, acaso se llegara á un acomodamiento.

En 20 del propio mes se acordó citar al interesado para el fin que indicó; pero ó no se celebró ninguna conferencia, ó no se llegó á ningún acuerdo, pues en 2 de Mayo de 1872 el interesado pidió que se resolviera sobre su anterior instancia. Tampoco recayó resolución sobre la segunda, y en 8 de Noviembre siguiente reprodujo su pretensión el Marqués, habiéndose acordado en 4 de Diciembre dejar el expediente sobre la mesa.

Un año justo permaneció sobre la mesa el expediente, pues ningún trámite recibió, ningún informe mereció; y en 4 de Diciembre de 1873 el citado Marqués solicitó de nuevo ser oído para que se determinara la suma que había de reconocersele, ó á falta de conformidad tener expedido el derecho para tales casos establecido; y para que, en el de llegar á una avenencia, se le reconociese una suma para quedar en *apetitud de ser reintegrado* en la forma que lo habían hecho los demás acreedores de situación análoga ó en otra que de conformidad se estableciese.

En 2 de Enero de 1874 se mandó pasar la instancia á la

Comisión respectiva del Ayuntamiento, y vuelve el expediente á quedar paralizado sin la más insignificante tramitación, hasta que en 4 de Octubre del referido año, ó sea transcurridos nueve meses, se adopta el acuerdo siguiente: «No resultando avenencia entre los peritos municipal y el del Excelentísimo Sr. Marqués de Mudela acerca del precio de los terrenos ocupados al mismo, *pase el expediente á la Junta de ensanche, conforme á lo que se previene en el art. 10 de la ley de 29 de Junio de 1864.*»

Ya estaba el expediente sometido á la resolución de la junta de ensanche; ya el Ayuntamiento se había inhibido en virtud de lo prescrito en el artículo de la ley por la misma corporación invocada; ya la Junta acaso lo había resuelto dentro de sus propias atribuciones, y con ventaja para los fondos municipales, cuando en 24 de Mayo de 1875 el Marqués de Mudela se presenta al Ayuntamiento, y pide que, llamado á sí el expediente, lo mande examinar de nuevo por quien compete, y se le dé nueva audiencia por estar dispuesto á transigir.

Fácil es de comprender que con arreglo á los más triviales principios administrativos, y sobre todo con arreglo á la ley, la pretensión del Marqués de Mudela debió ser denegada de plano; pero á pesar de ello fué estimada. La instancia se dirige al Alcalde *Presidente del Ayuntamiento*, y como tal ninguna facultad tenía el Alcalde para tomar acuerdo, puesto que el expediente no se hallaba ya en el Ayuntamiento, y si en la Junta de ensanche; y aunque con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1864 también es Presidente de esta última, no disfruta por este carácter de atribuciones distintas que las de los demás Vocales, ni superiores á las de estos, á no ser la de convocarles á sesión, según el art. 22 del reglamento de 1867. Así, pues, sabiendo el interesado, como sabía, que el expediente se hallaba por instancia suya á la resolución de la Junta de ensanche, á ella debió dirigir su instancia; y dicha Junta, si aun no había tomado acuerdo, habría podido adoptar el de que volviera al Ayuntamiento, aunque según el art. 45 del reglamento citado, no á este último, y si al Alcalde con la Junta de ensanche, corresponde procurar hacer las expropiaciones, conciliando los intereses del propietario con los de los de la Administración. Es indudable, pues, que con el decreto que obra al margen de la instancia del Marqués de Mudela mandando volver el expediente al Ayuntamiento se invadieron las atribuciones de la Junta de ensanche, que conociendo á la sazón del expediente en virtud de la facultad que le otorga el art. 10 de la ley de 1864, era únicamente quien podía apreciar si aun procedía acceder á lo que el interesado solicitaba; y aumenta la gravedad de la intrusión en las facultades privativas de la junta si se tiene en cuenta que el decreto marginal en virtud del cual se le privó del conocimiento del asunto, y se obtuvieron los antecedentes que en ella obraban, no fué siquiera adoptado por el Alcalde, sino por el Secretario del Ayuntamiento, quien notoriamente carecía de toda facultad para tomar acuerdo sobre la materia, pues este no tenía ni podía tener carácter de simple tramitación, como queda demostrado con las anteriores consideraciones y con la cita del artículo 10 de la ley de 1864.

Así es que el expediente volvió al Ayuntamiento, no sólo omitiéndose hacer constar el estado en que se encontrara en la Junta y el acuerdo ó acuerdos que en él hubieran recaído, sino hasta omitiéndose el en que la Junta hubiera prestado su asentimiento á la devolución del mismo. Sin duda el mejor deseo en favor de los intereses municipales daría origen á estas irregularidades; pero aun siendo así, la Comisión habrá de repetir lo que ya por motivo análogo ha expuesto, y es que ni el mejor deseo ni el mayor celo pueden servir de excusa para la inobservancia de los preceptos legales, que son la garantía de los derechos, así de la Administración como de los particulares.

En poder ya del Ayuntamiento el expediente por los medios que la Comisión ha indicado, en 23 de Junio aquel resolvió que se abonaran al Marqués de Mudela 218.338 rs. 52 céntimos por indemnización de sus terrenos, *con cargo á los fondos respectivos*. Este acuerdo es ilegal por las mismas razones que ya la Comisión ha expuesto al hablar del que el Ayuntamiento adoptó en el expediente de Doña Petra Martínez Serrano, objeto también de este recurso; pero además es sobremanera extraño que la corporación municipal resolviera así en 23 de Junio, cuando pocos días antes le había sido notificado el acuerdo de esta Comisión, fecha 12 del mismo mes; acuerdo que, aunque reclamado por el Ayuntamiento, era ejecutivo según la ley; acuerdo que en aquellos instantes estaba en perfecto vigor; acuerdo que prohibía al Ayuntamiento adoptar el que adoptó. No puede la Comisión provincial suponer que hubiera de parte del Alcalde ni del Ayuntamiento deliberado propósito de faltar al respeto que en el orden administrativo es obligatorio guardar al superior jerárquico; y aunque por tal motivo abandona los derechos que pudieran corresponderle, cree que está en el deber de llamar hácia este incidente la atención del Ayuntamiento, confiada en que, en ocasiones análogas, procederá según aconseja y prescribe la jerarquía en que las corporaciones se hallan respectivamente colocadas.

El acuerdo, pues, de 23 de Junio reclamado por los recurrentes fué ilegal por más de un concepto, é igual calificación merece sin duda el referente á indemnización á otro propietario de las calles de Villanueva y de Claudio Coello de que el Alcalde habla en su informe, aunque no lo ha remitido original; pues interin no se cumpla lo prescrito en el art. 44 y en los 27 al 32 del reglamento de 25 de Abril de 1867, ó lo que es lo mismo, interin no se formen los presupuestos relativos al ensanche con todas las solemnidades por aquellos prescritas, ni el Alcalde ni la Contaduría del Ayuntamiento deben autorizar pago alguno, so pena de incurrir en la responsabilidad personal que á solicitud de cualquier interesado pueda hacerse efectiva.

En cuanto al acuerdo, referente á la modificación de las reglas á que deben someterse los que pretendan edificar en el ensanche, contra el cual se dirige el recurso, la Comisión cree que le basta recordar que otro de igual naturaleza, interpuesto por D. Salvador Carrillo de Albornoz, fué resuelto por ella en 40 de Febrero último, habiendo sido revocado el que los reclamantes impugnaban.

En notorio error incurrir el Alcalde de Madrid en su informe cuando sostiene que todos los acuerdos adoptados por esta Comisión en 12 de Junio de 1875 fueron revocados por la Superioridad, y que todos los adoptados por el Ayuntamiento han obtenido la aprobación de la misma. De la Real orden de 12 de Octubre de dicho año resulta sí que por evitar una indemnización al contratista de los desmontes de la antigua Plaza de Toros, el Ministerio de la Gobernación, sin audiencia del Consejo de Estado, revocó el de esta Comisión referente á dicho extremo; pero también resulta que el mismo Ministerio no estimó ninguna de las otras muchas pretensiones que contra los varios acuerdos de esta Comisión formuló el Ayuntamiento en su recurso de alzada; y que lejos de estimarlas, y en perfecto acuerdo con esta Comisión, declaró que la ley de 29 de Junio de 1864, esto es, la ley de ensanche, nunca dejó de estar en toda su fuerza y vigor.

Y tanto más extraño es que el Ayuntamiento pretenda sostener que todos sus acuerdos referentes al ensanche han merecido la sanción de la Superioridad, cuanto que por el señor Gobernador le fué comunicada la Real orden de 30 de Noviembre de 1875, en la que el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Estado, no se ha servido otorgársela. De dicha Real orden resulta que el Ayuntamiento de Madrid solicitó: primero, que el Gobierno aprobase todos los actos de las Municipalidades que se habían sucedido desde 1872 hasta 1875 en lo relativo al ensanche; segundo, que el Gobierno fijase un plazo, que podría ser el de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1876, desde el cual empezara á regir en toda su fuerza la ley de 29 de Junio de 1864; declarando el Ayuntamiento que así lo pretendía con motivo del acuerdo que esta Comisión había adoptado en 12 de Junio de 1875. El Consejo de Estado en su extenso y luminoso informe hace observar que es imposible que el Gobierno fije plazo para que las leyes promulgadas comiencen á estar en vigor, pues sería tanto como que el poder ejecutivo se sobrepusiera al legislativo, y anular lo que al amparo de ellas se hubiese hecho; que tampoco puede conceder su sanción á actos que no conoce y cuya aprobación procede en otra forma, según la ley; y tras de importantes consideraciones, todas aceptadas por el Gobierno de S. M., este, entre otras cosas, resolvió: «Segundo, que el Gobierno no puede, por carecer de facultades para ello, aprobar todos los actos de los Ayuntamientos que se han sucedido desde el año de 1872 hasta el presente en lo relativo al ensanche de esta Corte: quinto, que el Gobierno tiene por necesidad que considerar en vigor la ley de 29 de Junio de 1864, y cometería una extralimitación si, suponiéndola en suspenso, fijara el día en que había de empezar á regir: sexto, que para que se cumplan todas las prescripciones de la misma ley, deben tomarse por iniciativa del Sr. Ministro de la Gobernación, como Jefe de todos los Ayuntamientos, las disposiciones que se indican en el cuerpo de su informe.»

La copia de la resolución del Gobierno, cree esta Comisión que es el mejor medio que puede proporcionar al Ayuntamiento para que reconozca el error que ha padecido; quedando así demostrado que la Comisión provincial en sus acuerdos ha respondido exclusivamente á un elevado criterio, cual es el de aplicar la ley sin género alguno de contemplaciones, las cuales juzga incompatibles con los derechos é intereses de los propietarios á quienes el Ayuntamiento ha exigido siempre el máximo de contribución posible.

Los recurrentes, por último, han reclamado contra la forma en que el Ayuntamiento publica el extracto de sus acuerdos; forma que, según ellos, hace imposible tener conocimiento exacto de los mismos, y por tanto el ejercicio del derecho de intervención en la medida que ha querido el legislador. Acerca de este punto nada ha dicho el Ayuntamiento en defensa de sus actos.

Si la Comisión no tuviera en cuenta más que los suyos propios, desde luego no podría menos de apoyar la pretensión de los recurrentes, pues en todo el tiempo de su existencia la forma en que ha publicado sus acuerdos ha sido tal, que ha facilitado á todos el conocimiento de sus resoluciones; pero como si en este punto su celo hubiera excedido al precepto legal no tendría derecho para obligar al Ayuntamiento á seguir igual conducta, exponiéndolo á sentir teniendo la ley á la vista.

El art. 24 de la de 20 de Agosto de 1870 concede á todos los habitantes de un término municipal la acción y el derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos; pero claro es que este preciso derecho habría quedado ilusorio en su mayor parte si al propio tiempo no se hubiera establecido la publicidad de los acuerdos. No incurrió la ley en esta contradicción; y en su art. 104 dispone que á fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo, y aprobado por la corporación se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*. Claramente se ve la relación que hay entre ámbos artículos, y fácil es por tanto comprender que el extracto cuya publicación ha ordenado el legislador, para que satisfaga el propósito del mismo, debe abrazar cuantos pormenores sean necesarios para que todos los habitantes del término puedan apreciar su legalidad ó su conveniencia. En este punto, si la forma empleada por el Ayuntamiento de Madrid no ha sido lo que los más exigentes han podido desear, la Comisión está persuadida de que no lo ha originado el deseo de evitar el conocimiento de sus actos, que sin duda de hoy en adelante pondrá al alcance del último vecino, expresando pormenores de personas, de sumas, de capítulos, de presupuestos &c., á los cuales no ha dado hasta ahora la importancia que los recurrentes, sin embargo, estiman que tienen para que sus derechos sean efectivos.

En armonía con las anteriores consideraciones, la Comisión provincial acuerda:

1.<sup>o</sup> Revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, fecha 15 de Febrero de 1875, en el expediente promovido por D. Pablo de Lastra solicitando licencia para edificar, en cuanto por él se manda abonar *con cargo á los fondos del ensanche* la suma de 44.650 pesetas á Doña Petra Martínez Serrano; y en el caso de que dicha suma hubiera sido abonada, que sea reintegrada á dichos fondos en la forma prescrita por la ley de Contabilidad.

2.<sup>o</sup> Revocar el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 20 de Setiembre de 1875, en el expediente promovido por D. Juan Feito y Gato sobre alineaciones en la Glorieta de Quevedo, en virtud de cuyo acuerdo se dispuso celebrar con dicho interesado una permuta de terrenos; pudiendo el Ayuntamiento continuar la tramitación de este expediente en la forma necesaria para que se cumpla lo prescrito en el párrafo tercero del art. 80 de la ley municipal.

3.<sup>o</sup> Revocar el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 23 de Junio de 1875, por el que mandó abonar á D. Francisco de las Rivas, Marqués de Mudela, la suma de 218.338 rs. 52 céntimos con cargo á los fondos del ensanche, cuya suma, si hubiese sido satisfecha, será reintegrada á dichos fondos en la forma prescrita por la ley de Contabilidad; y disponer que siendo nulo legalmente el decreto autorizado por el Secretario en 23 de Mayo de 1875, vuelva el expediente á la Junta de ensanche, á la cual puede el interesado exponer lo que juzgue convenir á su derecho.

4.<sup>o</sup> Revocar el acuerdo referente á indemnización de terrenos expropiados en las calles de Villanueva y Claudio Coello, cuyo expediente, según manifiesta el Alcalde, se halla en igual caso que el de D. Francisco de las Rivas.

5.<sup>o</sup> Recomendar al Ayuntamiento que, para facilitar el ejercicio del derecho establecido por el art. 24 de la ley municipal, los extractos de los acuerdos que debe publicar en el *Boletín oficial* contengan los pormenores necesarios, y especialmente nombres, cantidades, artículos del presupuesto á que haya aplicado estas, y todos los demás que le aconseje el deseo de que sus actos sean conocidos y puedan ser apreciados.

6.<sup>o</sup> Recomendar la exacta observancia del art. 44 del reglamento de 25 de Abril de 1867, y las Reales órdenes de 12 de Octubre y 30 de Noviembre de 1875, que declarando en vigor la ley de 29 de Junio de 1864, y disponiendo su exacta

observancia, no consienten abonó de cantidad alguna por indemnización de terrenos expropiados con cargo á los fondos del ensanche, respecto á los cuales no se hayan formado los presupuestos oportunos.

7.º Que se publique este acuerdo en los periódicos oficiales, en armonía con el que esta Comisión adoptó en 23 de Octubre de 1875, á solicitud de la Asociación central de Arquitectos, y se devuelvan al Ayuntamiento los expedientes originales que ha remitido, uniendo á ellos el Negociado copia certificada de este acuerdo en lo que á cada uno se refiera, y encargando al Sr. Alcalde que de igual modo proceda en el relativo á indemnizaciones en las calles de Villanueva y Claudio Coello por dicha Autoridad mencionada.

Madrid 18 de Abril de 1876.—El Vicepresidente, Marqués de Retortillo.—El Secretario, Camilo Pozzi.

#### Administración del Correo Central.

##### SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 4 de Mayo de 1876.

Número 43	Antonio N. Platero.—Cabeza de Buey.
44	Clemente Calvo.—Guadalajara.
45	Emilio Mário.—Sevilla.
46	Sr. Fabricante de Almidon.—Tetuan.
47	Gregorio Aguado.—Vallecas.
48	Gerardo Ciacendez.—Puebla de Almoradiel.
49	Gregorio Lérica.—Jerez de la Frontera.
50	Gregorio Sainz y Sarac.—Valladolid.
51	Ignacio Faura.—Valencia.
52	Juan A. Moran.—Valladolid.
53	Joaquin Vilar y compañía.—Villa del Prado.
54	P. Lopez Lombra.—Valladolid.
55	Lúcas Relán.—Sigüenza.
56	Ramon Taboada.—Valdemorillo.
57	Rufino Alonso y Aranda.—Constantina.
58	Gabriel Márco.—Guadalajara.
59	Vicente Iturzaeta.—Sevilla.
60	Ventura Rodrigo.—Veguillas.

Madrid 5 de Mayo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

#### Primer regimiento montado de Artillería de Campaña.

Segun orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería de 3 de Mayo de 1876, se procederá á la venta del ganado sobrante que tiene este regimiento en pública subasta el día 4 de Mayo, á la una de la tarde, en el cuartel de los Docks, ante la Junta económica.—El Ayudante Secretario, Francisco Ferrer. X—4838—3

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

##### Ayuntamiento de Bilbao.

El Excmo. Ayuntamiento de esta invicta villa, competentemente autorizado por el Gobierno de S. M., ha acordado sacar á pública subasta la reconstrucción del puente del Arsenal, emplazado en esta jurisdicción, con entera sujeción al plano, presupuesto y condiciones facultativas económicas aprobadas al efecto, y que desde esta fecha están de manifiesto á disposición del público en la Secretaría del Municipio.

El acto de la subasta se celebrará en sesión pública de S. E. á la una de la tarde del día 31 de Mayo próximo venidero.

Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, conforme al modelo que se estampa al pié, con arreglo al presupuesto que pueden examinar los que aspiren á mostrarse licitadores. Para conocimiento de estos se advierte que el coste total presupuestado para la obra asciende á 633.964 pesetas 98 céntimos.

La adjudicación se hará en favor del que ofrezca más ventaja en el precio total de las obras, y no será admitida ninguna proposición que exceda de la cantidad presupuestada. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832; siendo la primera mejora por lo menos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 4.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable el depósito previo en la Tesorería municipal de 1 por 100 del presupuesto, ó sean pesetas 6.339'65 en metálico, obligaciones contra el Municipio reconocidas por el mismo, ó títulos de la Deuda del 3 por 100 del Estado al tipo de cotización corriente el día del depósito, cuya garantía se elevará hasta el 13 por 100 del expresado presupuesto por aquel á cuyo favor se adjudicare la subasta, con la obligación de aumentarlo hasta el tipo señalado en el caso de que por razón de las oscilaciones de la Bolsa disminuya el importe de los valores depositados.

Será obligación del contratista entregar las obras completamente terminadas antes del 31 de Diciembre de 1877.

Casas Consistoriales á 1.º de Abril de 1876.—El Alcalde Presidente, Felipe de Uhagon.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio de subasta de las obras para la reconstrucción del puente del Arsenal, emplazado en jurisdicción de Bilbao, y del plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas bajo las cuales ha de llevarse á cabo, y habiendo hecho el depósito que en el mismo se previene, según lo acredita el adjunto resguardo, se comprometo á ejecutar dichas obras, con los expresados requisitos, por la cantidad de . . . . . (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado. Se advierte que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

NOTA. El puente á que se refiere el precedente anuncio es en su totalidad de piedra. X—4833—1

##### Alcaldía de Galvez.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Galvez, provincia de Toledo, que consta de 864 vecinos. La asignación consistirá en 4.750 rs. anuales por la asistencia de las familias pobres clasificadas de tales, quedando el Profesor en completa libertad de hacer iguales con los demás vecinos de la población. Esta es sana y de buena situación topográfica, y por sus inmediaciones pasa coche diario de Toledo á Navahermosa, que es la cabeza de partido judicial. Tiene Cirujano titular y botica.

No se admitirán solicitudes de los Médicos conocidos con

el nombre de habilitados, así como tampoco de los que de las demás clases no hayan ejercido su profesión por tres años.

Los aspirantes pueden dirigirse al Presidente del Ayuntamiento en término de 15 días, contados desde la fecha de este periódico oficial, acompañando relación de méritos y servicios.

Galvez 1.º de Mayo de 1876.—El Alcalde, Miguel Bejerano.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### Juzgados de primera instancia.

###### Cartagena.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Zamora y Gaspar Lorea, cuyas demás circunstancias de identidad no constan, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que contra los mismos instruyo de nuevo por haber desaparecido la primitiva durante el periodo cantonal de esta plaza, sobre incendio de una heredad de D. Nicolás y D. Juan Chiesanova; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarados rebeldes.

Se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan disponer la práctica de diligencias en busca de los expresados José Zamora y Gaspar Lorea, y en su caso los remitan á disposición de este Juzgado.

Dada en Cartagena á 29 de Abril de 1876.—Rafael Pajaron.—Andrés Ortiz.

###### Castrojeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye expediente á consecuencia de haber cesado el Registrador de la propiedad de este partido, D. Angel Saez de Miera, por traslación al de Guernica, en cuyo expediente se ha mandado anunciar á fin de que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interese que trascurridos los tres años desde el 2 de Setiembre de 1872 en que cesó, y publicados los seis edictos que previenen los artículos 306 de la ley Hipotecaria, 280 y 281 del reglamento, se devolverá la fianza que prestó al tomar posesión de dicho cargo, y no tendrán opción los perjudicados á reclamar en dicho sentido; previéndose que el presente edicto es el quinto que ha de publicarse.

Dado en Castrojeriz á 28 de Abril de 1876.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Por mandado de S. S., Francisco Rodriguez.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye expediente á consecuencia de haber cesado el Registrador de la propiedad interino D. José Ortega Zapata, en cuyo expediente se ha mandado anunciar á fin de que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interese, que trascurridos los tres años desde el 12 de Octubre de 1872, y publicados los seis edictos que previenen los artículos 306 de la ley Hipotecaria, 280 y 281 del reglamento, se devolverá el depósito que tiene hecho de la tercera parte de los derechos devengados como tal Registrador, y no tendrán opción los perjudicados á reclamar en este sentido; previéndose que el presente edicto es el cuarto de los que han de publicarse.

Dado en Castrojeriz á 28 de Abril de 1876.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Por mandado de S. S., Francisco Rodriguez.

###### Colmenar.

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del refrendatario se sigue causa criminal de oficio contra Juan Martin Martin, presunto reo, sobre lesiones graves por disparo de arma de fuego á Alonso Tejada Arjona, ambos de esta vecindad; é ignorándose el paradero del Martin Martin se le cita y emplaza para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la fecha de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que en dicha causa le resultan; apercibido que de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), y de mi parte pido y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policía judicial, se sirvan practicar activas y eficaces diligencias para su busca y captura, remitiéndolo habido que sea á la cárcel pública de esta villa á disposición de este Juzgado.

Colmenar 26 de Abril de 1876.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., Pedro Guillen.

###### Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que el día 11 de Febrero último falleció sin testar Doña Olalla Albarran Osete, de estado casada con D. Antonio Velasco, hija de D. Mariano y de Doña Rafaela, natural y vecina de Miraflores de la Sierra, donde ocurrió su óbito, y de 34 años de edad, sin dejar descendientes ni ascendientes. Por tanto llamo á todos los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de 30 días, contados desde la fijación del último de los edictos, comparezcan á ejercitar en

este Juzgado el que creyeren convenirles; teniendo presente que han reclamado ya la herencia las hermanas de la finada Doña María Antonia, Doña Serapia y Doña Carolina Albarran Osete, y el representante de los hijos de su otra hermana, difunta, Doña Leonarda.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de Abril de 1876.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

X—4844

###### Gerona.

D. Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se llama á Carmen Banús y Banús, vecina que fué de Tarragona, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de prestar la oportuna indagatoria en méritos de la causa criminal que en el mismo se le instruye sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Y como pudiera ser que no se presentara, pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia del Reino, á las demás Autoridades y á los agentes de la policía judicial que procedan al llamamiento y busca de la referida Carmen Banús y Banús, y dispongan lo verifique, caso de ser habida, al indicado objeto.

Dada en Gerona á 28 de Abril de 1876.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por mandado de S. S., Felipe Puig, Escribano.

###### Guadix.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix, &c.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á Diego Iglesias Vidal, vecino que ha sido de Gergal, de 37 años de edad, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros consortes se sigue sobre sustracción de esparto; bajo apercibimiento de que no efectuándolo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 28 de Abril de 1876.—Antonio de Montes.—Por su mandato, Manuel Manrique.

###### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se anuncia por primera vez el fallecimiento, al parecer intestado, de Doña María de la Purificación de Pieava y Vega, ocurrido el día 13 de Octubre próximo pasado en esta Corte, de donde era vecina y natural, hallándose en estado de viuda de D. Angel Calvo y en la edad de 29 años, y siendo hija de Don Benito y Doña Francisca, difuntos; y se cita á las personas que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á ejercitarle en forma dentro del término de 30 días en el referido Juzgado y Escribanía, según se ha acordado á solicitud de sus hermanas Doña Angela, Doña María de los Dolores y Doña María del Carmen.

Madrid 3 de Mayo de 1876.—Francisco Bernad.—El actuario, Jorge Reboles. X—4833

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, y para pago de un acreedor, se sacan á la venta en pública subasta varios efectos de ferreteria retasados en 19.205 pesetas 65 céntimos; y para su remate se ha señalado la hora de la una del día 18 del corriente mes en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas.

Los efectos los enseñará á las personas que gusten verlos el depositario D. Vicente Maestres, que vive Ronda de Embajadores, núm. 4, parador de Santa Casilda, y para más antecedentes se hallarán de manifiesto los autos en la Escribanía del actuario todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde.

Madrid 4 de Mayo de 1876.—Venancio de Orche.

X—4837

###### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean interesadas en la subsistencia de las hipotecas, censos y cargas que se expresan á continuación, constituidas sobre la casa números 13 y 13 moderno y 40 y parte del 41 antiguo de la calle de Lope de Vega, ántes Cantarranas, que perteneció á Doña Tomasa Velasco y Carballo, viuda de Mosquera, vecina de Veracruz (Méjico), para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir las reclamaciones que tengan por conveniente en el expediente promovido por D. Emilio Martínez de Velasco, á nombre de dicha señora, para la liberación de tales cargas, que son:

Una hipoteca constituida sobre la mitad de la casa número 40 antiguo de la expresada calle por D. Pedro Gonzalez Sotelo, según escritura otorgada en 12 de Noviembre de 1823 ante D. Pascual Seco, Escribano de número de esta Corte, para responder como curador *ad bona* de su hermano D. Ramon, á quien pertenecía la otra media, de los alquileres de esta, con los cuales había de atender á la subsistencia del menor.

Otra hipoteca constituida por el propio D. Pedro Gonzalez Sotelo sobre la mitad de la casa núm. 40 antiguo de la referida calle, en escritura que autorizó el Escribano D. Genaro Anton Rubio el día 8 de Noviembre de 1829 á favor de Don

Rafael de Pío para garantía del pago de 6.000 rs. que le prestó y sus réditos al 4 por 100, con cesion además de los alquileres de la mitad de la finca.

Una obligación ó carga de aposento impuesta sobre la mencionada casa núm. 10 antiguo por valor de 3.125 rs.

Otra obligación ó carga de aposento de 8.250 mrs. anuales sobre la casa núm. 11 antiguo de la susodicha calle de Lope de Vega, según escritura otorgada ante el Escribano Bartolomé Dueñas en 6 de Febrero de 1619.

Dos censos al quitar, uno de 200 ducados de principal á favor de D. Jerónimo Barrionuevo de Peralta, y otro de 16.469 reales y medio al de D. Francisco Torres y Garnica, de los cuales y de una fianza de 2.000 rs. á la responsabilidad del oficio de Correo mayor que obtuvo Juan de Prado se hizo mención en escritura de 3 de Febrero de 1619.

Y otro censo de 1.000 ducados de principal en plata, que Catalina de Castro y su marido, como fiadores de D. Antonio Minguet y Doña Isabel de Castro, impusieron á favor de la memoria de Mateo de Aisa, sita en el convento de la Concepcion Bernarda, llamado de Pinto, con hipoteca de la casa y prohibicion de venderla mientras no estuviese satisfecho, según escritura otorgada en 14 de Abril de 1625 ante D. Francisco Morales, Escribano de número.

Madrid 3 de Mayo de 1876.—V.º B.º=Valero.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

X—1840

#### Madrid.—Inclusa.

Por el presente edicto, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita de remate á los Sres. Suay y compañía, cuyo paradero se ignora, habiendo sido su última residencia conocida en esta Corte en la calle de las Fuentes, número 3, con la ejecución despachada contra los mismos y embargo hecho en bienes de su propiedad á instancia de Don José Uhagon sobre cobro de 4.392 pesos fuertes procedentes de una letra, intereses y costas, á fin de que dentro del término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezcan á exceptuar causa legítima que impida dictar sentencia de remate en aquellos.

Madrid 12 de Abril de 1876.—El Escribano, Ruperto de Diego.

X—1834

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de ocho días á un sujeto desconocido que en la noche del 6 de Febrero último durmió en el cuarto principal de la casa de huéspedes, núm. 20, de la calle de la Encomienda, en donde habitaba Josefa Martínez y Martínez, á fin de que dentro de dicho término se presente en el expresado Juzgado á prestar declaracion como testigo en causa criminal.

Madrid 28 de Abril de 1876.—El Escribano, Ruperto de Diego.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por el presente se hace notorio que en virtud de auto dictado por este Juzgado el día 28 de Abril anterior, á instancia de parte, ha sido declarado en quiebra D. José de Ulibarri y Arechavala, vecino y del comercio de esta plaza, calle de la Concepcion Jerónima, núm. 19; en su consecuencia, y con arreglo al art. 1.057 del Código de Comercio, se prohibe hacer pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado D. Pablo Martínez, de esta vecindad, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Juez comisario, que es el Sr. Promotor fiscal de este Juzgado, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Dado en Madrid á 4 de Mayo de 1876.—V.º B.º=José Balda Jovellar.—Por su mandado, el Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre.

X—1833

#### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por medio del presente á todas las personas que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento de D. Manuel Basanta y su madre Doña Basilia Martínez, ocurrido el del primero en 15 de Diciembre de 1873, y el de la segunda en 10 de Enero de 1874; para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado; debiendo hacerse presente que hasta la fecha sólo se han presentado como herederos los hermanos del Basanta, llamados Antonio María y Ramon Basanta.

Madrid 29 de Abril de 1876.—Joaquin de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

—P

#### Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio en causa criminal sobre muerte del soldado Bernardo Pardo y Perez, se cita y llama para prestar declaracion como testigos á un Oficial de ejército que intervino la tarde del 24 de Diciembre último en una reyerta ocurrida en la Plaza Mayor entre el Bernardo y un paisano, y que dicho Oficial contribuyó á apaciguar.

Asimismo se llama á un militar, que es Capitan ó Teniente graduado, que en la noche del referido día 24 habló en la Plaza de Oriente con dos guardias de Orden público, dándoles avi-

so de que dos soldados llevaban á un compañero herido, cuyos sujetos deberán presentarse en dicho Juzgado dentro del término de ocho días para declarar.

Dado en Madrid á 29 de Abril de 1876.—El actuario, Narciso Tribaldos.

#### Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Doña Josefa Castañon, que parece que en el año 1874 tuvo estanco en la calle del Espíritu Santo, núm. 40, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días, siguientes á la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar una declaracion en causa criminal por falsificacion de sellos de comunicaciones.

Madrid 29 de Abril de 1876.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del Escribano de actuaciones de la misma D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, dictada en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de la Capitanía general de la isla de Cuba, se avisa á los padres del difunto Alférez D. Ignacio Querol y Aparicio, á fin de que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á manifestar si el citado Alférez deja algunos bienes de fortuna.

Madrid 20 de Abril de 1876.—El Escribano, Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente á un hombre y una mujer desconocidos, esta sastra y aquel panadero, que en la tarde del 27 de Marzo último acompañaron á Francisco Riesgo y Rubio hasta la casa núm. 17 de la calle del Rubio, donde se despidieron, para que dentro del término de cinco días comparezcan en este Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á prestar declaracion como testigos en causa criminal que por robo se instruye contra el Francisco Riesgo.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—El Escribano, Emilio Monet.

#### Marchena.

D. Víctor de Arriaga y Gollaga, Juez de primera instancia del partido.

A los Sres. Jueces de la Nacion, y á todos los agentes de la policia judicial de la misma, hago saber que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda por el delito de contrabando y defraudacion de los derechos de la Hacienda, se ha mandado la comparecencia del procesado D. José Martínez Matos, de esta vecindad, el cual tiene las señas siguientes: de mediana estatura, ojos pardos, nariz regular, color moreno, no usa barba nunca, cabello castaño oscuro; y viste como acostumboran las personas acomodadas en este país; al cual se le concede el término de 20 días para que comparezca en este Juzgado á fin de ser inquirido; apercibido de que no hacerlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en nombre de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.), por el que administro justicia, expido la presente requisitoria en Marchena á 27 de Abril de 1876.—Victor de Arriaga.—Por su mandado, José R. Vargas.

#### Puerto de Santa María.

D. Juan Bautista Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Montoya, alias Papel, vecino de Jerez de la Frontera, de edad de 46 á 48 años, de ejercicio esquilador y cesterero, cuyas señas personales se expresarán, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por ante el actuario contra el mismo y otros por el delito de hurto de una yegua; apercibido que de no comparecer en dicho término se le declarará rebelde y le parará los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por quien administro justicia, encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y le enteren del presente llamamiento, y le conduzcan á la cárcel pública de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad del Puerto de Santa María á 13 de Marzo de 1876.—Juan B. Alonso.—El actuario, Francisco Chile.

#### Señas.

Estatura regular, delgado de cuerpo y cara, color trigueño, ojos pardos, usa patillas, y viste pantalon, chaqueta y chaleco de lana oscura, de verano, en mal estado, y sombrero de ala ancha, negro.

D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de tres chozas construidas en la dehesa de la Vega, próximas á las veredas

de Verdugo de este término, para que dentro del de 40 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye con motivo de la destruccion de dichas chozas; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Puerto de Santa María 28 de Abril de 1876.—Juan B. Alonso.—Fernando Cañas. —P

#### Sanlúcar de Barrameda.

D. Tomás Solanich, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Borboran y Rodriguez, natural y vecino de la villa de Chipiona, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion que está acordada en la causa que pende en el mismo contra el Borboran y otros por juegos prohibidos; apercibiéndole que de no verificarlo en el indicado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar de Barrameda 28 de Abril de 1876.—Tomás Solanich.—Por mandado de S. S., Federico Marqués Alonso.

#### San Roque.

Licenciado D. Francisco Vicente Montero, Juez municipal, é interino de primera instancia.

Por el presente y término de 30 días, siguientes á la insercion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Antonio Lopez Rodriguez, natural y vecino que fué de la villa de Los Barrios, domiciliado en el punto de Palmones, de 23 años de edad, soltero, del campo, que falleció en 23 de Diciembre de 1873; pues así se ha dispuesto en auto de este día á instancia de Beatriz y Eduarda Rodriguez y Benitez.

Dado en la ciudad de San Roque á 28 de Abril de 1876.—Francisco V. Montero.—Por mandado de S. S., Mariano Mártir. —P

#### San Sebastian.

D. Pedro Saenz de Ruscio, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Echeverría y Zugasti, soltero, de unos 46 años de edad, natural de esta ciudad, que fué entregado como carlista en el Gobierno militar de esta plaza, para que en el término de 40 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que contra él se sigue sobre rebelion carlista; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 23 de Abril de 1876.—Pedro Saenz de Ruscio.—Por su mandado, Felipe Marin.

#### Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de 15 días al pariente ó parientes más próximos de Bernardo Fernandez, que aparece fuera natural de Sorbas, y el cual se encontraba de sirviente en la calle de la Encarnacion de esta ciudad, núm. 18, casa de comidas de Mariano Callejas, habiendo fallecido de muerte repentina el día 16 de Marzo último en la expresada casa, sin que dejara ropas ó efectos de alguna clase por donde se pudiera venir en conocimiento de otras circunstancias que las antedichas; cuyos parientes se presentarán con el fin de ofrecerles la causa que por tal suceso instruyo.

Dado en Sevilla á 25 de Abril de 1876.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Juan Romero.

#### Tuy.

D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de la ciudad de Tuy y su partido.

Por el presente se llama á Manuel Baladron Pereira, vecino del Porriño, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuacion, para que en el término de 12 días comparezca en este Juzgado á fin de extinguir 26 días de prision sustitutoria por insolvencia y en defecto del pago de la multa de 140 pesetas que le ha sido impuesta en causa sobre tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar; y se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de policia judicial que si el Baladron Pereira fuere habido procedan á su detencion, remitiéndolo á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Tuy á 25 de Abril de 1876.—Roman Perez Vidal.—De orden de S. S., Manuel Seoane.

Señas personales y ropa que vestia Manuel Baladron Pereira.

Edad 32 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño, sin señas particulares; vestia camisa de lienzo crudo, usada; calzoncillo de lo mismo, chaleco y pantalon de tela de algodón azul con remiendes; chaqueta de tela tambien de algodón fondo negro con listas color castaño, sombrero redondo negro usado, y calzaba zuecos de palo, vulgo tamancas.

#### Valencia.—Mercado.

En nombre de D. Alfonso XII, Rey de España, el Doctor D. José María Barnuevo, Jefe honorario de Administracion civil, Licenciado en Administracion y Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito y llamo á todos los que se crean con derecho á los bienes retenidos en concepto de pertenecer á la Sociedad ilícita titulada *Proteccion Mercantil ó Nazarena*, para

que en el término de 40 días comparezcan en este Juzgado ó manifiesten donde se hallan con el objeto de recibirles declaración en la causa que estoy instruyendo contra Francisco Dolz, Joaquin Aguilar, Miguel Novella, José Fuertes, José Cruañes, Ramon Igual, Antonio Valero, Diego Monzo, Ramon Brocal, Antonio Requena, Francisco Más, Vicente Marzal, Joaquin García, Joaquin Alacren, Bautista Artes, Antonio Candela, Joaquin Martin y José Dolz; pues así lo tengo acordado en providencia del día de ayer.

Dado en Valencia á 26 de Abril de 1876.—José María Bar-nuevo.—Por mandado de S. S., Francisco Calvo. —P

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ferrer y Leonardo, hijo de José y de Ramona, natural y vecino de esta ciudad, soltero, abaniquero, de 21 años de edad, soldado del regimiento infantería de Cantabria, del que desertó estando de operaciones en el Norte el día 26 de Junio de 1875, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le siguió en el pasado año 1873 sobre desobediencia á la Autoridad, y extinguir la condena que le ha sido impuesta; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en las diligencias de ejecución de sentencia; previniendo al José Ferrer que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, á sus dependientes y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Ferrer y Leonardo, conduciéndole, habido que sea, á las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 26 de Abril de 1876.—Vicente de Piniés.—Enrique Burguete.

Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Jimenez Ramirez, Juez municipal de esta ciudad y Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José María Ballesteros Bernal, en representacion de su menor hijo D. José Ballesteros Eytier, vecino de Lorca, para que en el término de seis dias desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á contestar la demanda ordinaria contra él interpuesta por D. Antonio Soler Alarcón vecino de Cuevas, sobre cobro de 4.925 pesetas.

Dado en Vera á 29 de Abril de 1876.—Licenciado Juan Jimenez.—Por su mandado, Ginés Oms Carrillo. X—1845

Villacarriedo.

Por la presente de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido emplazo á D. Justo Ruiz de Villegas, natural de Castillo Pedroso, ausente de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribania del infrascripto á contestar la demanda que le ha promovido el Procurador D. Francisco Lasprilla, en nombre de D. Anselmo Ruiz, vecino de Ontaneda, sobre pago de 2.000 pesetas é intereses al 6 por 100 desde el 21 de Agosto de 1875.

Villacarriedo 18 de Abril de 1876.—V. B.—Francisco García.—El Escribano, Trifon Heredia. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 5 de Mayo de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 4, Dia 5. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 MAYO.

Table listing exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'50-45 d. Paris, á 8 dias vista, 5'06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Mayo de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALFURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with temperature and humidity data: Temperatura máxima del aire, Temperatura mínima del aire, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 5 de Mayo de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALFURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Granada, Huelva, Huesca, Sevilla y Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, etc.

Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 4'5'40 á 4'5'98 el decalitro. Vino, de 5'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'25 el cuartillo y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, de 12'75 á 15'25 pesetas la fanega, y de 23'07 á 27'60 el hectolitro. Cebada, de 6'75 á 7'50 pesetas la fanega, y de 42'21 á 43'57 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 431.—Carneros, 50.—Corderos, 710.—Terneas, 26.—TOTAL, 937.

Su peso en libras... 35.937.—Idem en kilogramos... 39.404.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Mayo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. Interventor general de la Administracion del Estado nos ha remitido varios ejemplares de los Proyectos de ley de Presupuestos para 1876-77, y otros de Hacienda presentados á las Cortes por el Ministro señor Salaverría en 23 de Abril de 1876. Damos las gracias por su atencion al Sr. D. José Ramon de Oya.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1876.—AGOTADA LA EDICION de la misma, no podrán servirse los pedidos que se hagan desde esta fecha.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs. Novísimo diccionario festivo, por id., segunda edicion aumentada, 6 reales. Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs. Cartas á un niño sobre la Economía política, por id., 4 rs. Bocetos y borrones políticos y literarios, por id., 4 rs. Los pedidos al autor, Ave-Maria, 37-39, principal, Madrid.

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO EL PRIVILEGIO ORIGINAL DEL JURO que adelante se dirá, se suplica á la persona en cuyo poder exista que lo entregue á D. Vicente Espinosa, plazuela de San Marcial, número 2, cuarto segundo, á donde se hallan establecidas las oficinas de la casa del Excmo. Sr. Duque de San Lorenzo, en esta Corte. Un juro de 243.750 mrs. al quitar, de 20.000 al millar, su fecha 8 de Mayo de 1626, situado en alcalabas de Madrid, con las del aloja, barquillos, tabletas, nieve, arbitrio del quinto de la nieve y demás del Reino, en cabeza de D. Agustín Jilimon de la Mota y Doña Luisa Portocarrero, su mujer, de quienes lo heredó su hijo D. Juan Fernando, y aplicó para la dotacion de las capellanías que fundó en esta villa. Madrid 28 de Abril de 1876.—Por encargo, Juan Calvo. X—1836

ALBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII y al Ejército, por la Redaccion de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminacion de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2'50 pesetas (10 rs.) en papel fino, y á 2 pesetas en papel ordinario.

SANTOS DEL DIA.

San Juan Ante-Portam-Latinam, y Santa Benita, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 13 de abono.—Turno 4.º impar.—Dinorah. Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 15 de abono.—Turno 3.º impar.—Sheridan.—Fin de fiesta. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 24 de abono.—Turno 3.º impar.—A beneficio del primer tenor D. Manuel Sanz.—¡Si yo fuera Rey! Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Turno par.—El memorialista.—El espíritu del mar. Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las nueve.—Funcion 8.º de abono.—Turno 4.º par.—Rosicler y Tulipan. Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 20 de abono.—Turno 2.º.—Sin culpa.—Concierto por el Sr. Hurtado Coelho y el niño Dengremont.—Servir para algo. Teatro de Variedades.—A las nueve.—El barrio de Maravillas.—A 10 rs. con dos sopas.—La familia del boticario. Teatro de Esclava.—A las ocho y media.—Entre primos.—Un teatro en el infierno.—El infierno á la española.—Tentar al diablo. Circo de Price.—A las ocho y media.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarañ parte los montañeses de los Apeninos.